
36. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESIDENCIA Y/O VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MIAJADAS.

Artículo 1.- Concepto y definición.

El servicio de vivienda tutelada y/o residencia es un servicio destinado a personas con discapacidad con necesidades de apoyo intermitente o limitado y con cierta autonomía personal, que por distintas razones tengan dificultad para la integración familiar normalizada. Su objetivo es garantizar los servicios de alojamiento y manutención y prestar apoyo en las actividades que precisen, según Reglamento de Régimen interno del Centro.

El servicio se prestará conforme a lo dispuesto en:

Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX) (D.O.E. nº 93 de 8 de agosto de 2006)

Decreto 45/2002, de 16 de abril, por el que se regula el procedimiento de acceso a Centros de Atención a Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. nº 46 de 23 de abril de 2002).

Reglamento de Régimen Interno del Centro.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Está constituido por la utilización del Servicio de Residencia para personas con discapacidad propiedad del Ayuntamiento de Miajadas, una vez que haya sido admitido según el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Interior del Centro.

Excepcionalmente podrá prestarse el servicio en régimen de media pensión en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los residentes de la misma y los usuarios del servicio de media pensión, o en su caso sus representantes legales.

Artículo 4.- Base imponible y liquidable. Cuota tributaria.

a) El artículo 76 del Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX), establece que los usuarios de Vivienda Tutelada, colaborarán en la financiación abonando directamente a la entidad titular del servicio el 75% del total de sus ingresos netos anuales, excluidas en su caso las pagas extraordinarias.

Para la determinación del porcentaje señalado se tendrá en cuenta las aportaciones y los ingresos de cualquier naturaleza que el usuario tenga derecho a percibir o disfrutar y que tengan como finalidad el mantenimiento de éste, ya sea por su propia cuenta o a través de centros de atención especializada (pensiones, subsidios, prestación por hijo a cargo, becas a minusválidos, ayudas para el mantenimiento en centros) que deberán destinarse a cubrir el coste de la plaza que ocupe, en el porcentaje señalado anteriormente, salvo que la finalidad sea exclusiva para su atención en el centro o utilización del servicio, en cuyo caso será la totalidad.

En el supuesto de que los usuarios realicen alguna actividad retribuida de carácter laboral, colaborarán en la financiación abonando directamente a la entidad titular del servicio el 50% de las retribuciones líquidas mensuales que perciba por su trabajo, excluidas las pagas extraordinarias, y del resto de sus ingresos netos anuales, el 75%.

En cualquier caso, la cuantía a aportar por el usuario no podrá superar el importe establecido anualmente por la Consejería de Sanidad y Dependencia como coste máximo por plaza.

No se descontarán de la mensualidad los períodos en los que los residentes por cualquier motivo se ausentaran del Centro por vacaciones, fines de semana, ingresos hospitalarios, etc.

b) Los usuarios del servicio excepcional de media pensión abonarán el 30% del precio público establecido para los usuarios residentes, según lo regulado en el apartado a) de este artículo.

c) Documentación a aportar por los usuarios o sus representantes legales anualmente para el cálculo del importe a abonar:

Certificado de pensiones del usuario emitido por el organismo que abone la pensión, o nóminas y certificados de empresas en su caso, y documento de domiciliación bancaria.

c) Cualquier variación que afecte a la declaración de ingresos del residente deberá ponerlo en conocimiento del responsable del centro en cuanto ésta tenga lugar.

Artículo 5.- Devengo y cobro del precio público.

- 1.-El devengo del precio público y la obligación del pago del mismo nace desde el momento en que se inicie el ingreso efectivo en el Centro o el inicio de la prestación de media pensión.
- 2.- El pago del precio público por los residentes se hará efectivo en los cinco primeros días del mes, preferentemente a través de domiciliación bancaria, en régimen de autoliquidación.
- 3.-Las deudas por precio público reguladas en esta Ordenanza podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se regula el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.- Bonificaciones y exenciones.

En caso de especial necesidad y previo informe-propuesta de los Servicios Sociales municipales, se podrá establecer bonificaciones y exenciones en el precio público regulado en la presente Ordenanza.

Disposiciones Adicionales

Primera.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación: 07-10-2008

Fecha de publicación en el B.O.P: N° 241 de 17-12-2008